

CONDENA EN COSTAS: SOLIDARIA O MANCOMUNADA

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

Palabras clave: condena en costas, mancomunidad, solidaridad.

ENUNCIADO

En el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Aracena se dictó sentencia en virtud de la cual se desestimaba la demanda interpuesta por 71 demandantes contra la entidad aseguradora XXX, SA., y se condenaba en costas a los demandantes. Una vez firme la sentencia y tasadas las costas se dictó auto aprobando estas y al no ser abonadas por la actora, por la entidad aseguradora se presentó demanda de ejecución de título judicial del auto, aprobando las costas por importe de 4.624,94 euros, y dirigió dicha demanda contra ocho de los codemandantes del pleito inicial.

Admitida a trámite dicha demanda de ejecución por los ejecutados se presentó escrito de oposición a la misma por entender que la demanda debería haberse dirigido contra todos los codemandantes del pleito inicial y no solo contra ellos ocho por considerar que la condena en costas no tiene el carácter de obligación solidaria sino mancomunada.

Por la ejecutante se presentó escrito de impugnación de la oposición considerando que dado que la sentencia condena a los demandantes al pago de las costas quiere decir que todos son responsables del total pudiendo demandar a todos o a parte de ellos.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Condena en costas, ¿solidaria o mancomunada?
2. Resolución de la oposición a la ejecución.

SOLUCIÓN

1. La cuestión que se plantea en el presente supuesto es la de si la condena en costas es mancomunada o solidaria, la cual no es pacífica en la práctica judicial, en los supuestos, como este, en el que por no interesarse en la demanda que la misma fuera solidaria, la sentencia que la impuso no establece esa naturaleza.

La solución debe decantarse por el carácter mancomunado de la condena en costas cuando no se establece en la resolución judicial expresamente la solidaridad y ello con apoyo en que al no señalar la Ley de Enjuiciamiento Civil, a diferencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la naturaleza de la obligación del pago de las costas cuando son varios los condenados, ha de aplicarse la regla general del artículo 1.137 del Código Civil, dado que la condena en costas aun cuando sea una obligación de origen procesal tiene una indudable naturaleza civil, que además es independiente de la obligación principal, al estar sometida su imposición al régimen establecido en la leyes procesales, de ahí que no pueda aceptarse la tesis de que la condena en costas ha de seguir el mismo camino que la condena principal (SSTS de 25 de mayo de 1956 y 21 de noviembre de 2000), matizando que aunque si varios actores o demandados designan un letrado que dirija sus actuaciones procesales en un procedimiento, puede entenderse una relación solidaria entre ellos por razón de fin común perseguido (art. 1.137 CC), pero esa solidaridad no trasciende a la contraparte en el litigio, opera en las relaciones cliente-letrado. Ninguno de los acreedores por costas le podrá exigir el pago por entero de las costas a aquella, pues el crédito ha de considerarse divisible por partes iguales (art. 1.138 CC), salvo que la sentencia hubiese dispuesto lo contrario.

Por tanto, y como ya se ha citado, la falta de regulación de la obligación del pago de las costas permite afirmar que, a pesar de su origen procesal, esta constituye en sí misma una obligación puramente civil, ya que al ser una consecuencia ligada por la ley a la causación de un proceso sin éxito es independiente de lo que haya constituido el fondo del proceso y de las reglas que lo rigen, por ello la obligación del pago de las costas a que ha sido condenada una parte está sometida a las normas que regulan las obligaciones en el Código Civil y concretamente a la regla general de exclusión de la solidaridad contenida en el artículo 1.137 que establece que la concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquellos tenga derecho a pedir, ni cada uno de estos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Solo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

2. En el caso planteado, la condena en costas no especificó si esta era mancomunada o solidaria por lo que debe concluirse que es de carácter mancomunado. Siendo así deberá hacerse la división de las mismas entre los 71 demandantes del pleito inicial, ejecutados en este, debiendo abonar cada uno la cuantía de 65,14 euros lo que hace un total en la presente ejecución de 521,12 euros, importe de la cuota que corresponde a los ocho coejecutados.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.137 y 1.138.
- STS de 21 de noviembre de 2000.
- Auto de la AP de Madrid, Sección 8.ª, de 16 de marzo de 2007.